

Las cloacas de la jurisdicción civil. (La estructura de la ejecución de sentencias civiles en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil)

Jose María FERNANDEZ SEIJO

Seguramente la fase del procedimiento civil en el que resulta más patente el fracaso del vigente modelo procesal es la fase de ejecución; el Libro Blanco de la Justicia dice que "hay pocas cuestiones en las que haya un nivel de acuerdo más grande que en la ineficacia del sistema procesal de ejecución de sentencias, hasta el punto de que la mayoría de los consultados —de todos los sectores— que defienden una reforma global e íntegra del proceso civil han mantenido que si ésta no se produce sería posible, e incluso, aconsejable, abordar de forma urgente y autónoma la ejecución civil"¹.

Cualquier aproximación realista al actual estado de la ejecución supone un viaje por las *cloacas* de esta jurisdicción pues aquí es donde se detecta una mayor ineficacia y de lentitud; el viaje por la ejecución es lento, es farragoso y en el camino es habitual cruzarse con las ratas, no en vano los *subasteros* han impuesto sus reglas y han conseguido tener un coto cerrado y exclusivo para poder adquirir a precios irrisorios bienes muebles e inmuebles sin prácticamente ningún tipo de control intraprocesal o extraprocesal de sus tropelías.

Este artículo tiene por objeto aproximarse al modelo de ejecución propuesto por el proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil que actualmente se discute en el Congreso de los Diputados para saber si va a ofrecer soluciones reales a la actual situación.

1. ALGUNAS CIFRAS ORIENTATIVAS

En el Estudio de la Universidad Carlos III realizado para el Libro Blanco de la Justicia se recogen algunos datos sobre litigiosidad en la jurisdicción civil, de entre esas estadísticas puede destacarse que un 73% de las demandas presentadas ante los juzgados civiles son estimadas completamente y un 10% más son estimadas parcialmente, quiere esto decir que ocho de cada diez ciudadanos que litigan lo hacen con razón.

Este mismo estudio indica que en materia de ejecución sólo en la mitad de los casos se obtiene la satisfacción total de la ejecución y que en un 15,7% de los supuestos la estimación es parcial, en un 36,3% no se consigue ningún éxito.

Como complemento de los datos anteriores debe tenerse en cuenta que la duración media de la ejecución es superior a los 9 meses (9,16 meses), media que se eleva a 14 meses en los supuestos de juicios ejecutivos; estas dilaciones se producen

cuando el justiciable ha tenido que soportar ya los retrasos de la fase declarativa.

Ante este panorama parece más que justificada la desconfianza que los ciudadanos tienen en su sistema judicial, a la hora de enfrentarse a cualquier reforma legal no basta con examinar su mayor o menor perfección técnica o su adscripción a una u otra escuela procesalista, hay que examinar si el nuevo modelo de ejecución va a reducir el plazo de ejecución, va a ser más eficaz y va a apartar de la ejecución a todos los *tiburones* que actualmente la cortejan.

2. MODELO DE EJECUCION DEFENDIDO POR EL LIBRO BLANCO

Ya se ha puesto de manifiesto el consenso existente entre los distintos operadores jurídicos sobre la necesidad de una reforma urgente e integral de la ejecución civil; el Libro Blanco hablaba de cuatro defectos estructurales en la ejecución:

1. Una incorrecta interpretación del principio dispositivo que exige que cada fase haya de ser solicitada por la parte.

2. La existencia de toda clase de incidentes en la ejecución, con tramitación escrita.

3. La inexistencia de mecanismos de interpretación del título.

4. Y la falta de colaboración no sólo del deudor, sino incluso de terceros.

Respecto de estos cuatro problemas estructurales sorprende que el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil no dé respuesta más que al último de ellos ya que sigue sometiendo todas y cada una de las fases de la ejecución al requerimiento del ejecutante, aumentándole incluso sus obligaciones ya que no le basta con solicitar la ejecución —como hasta ahora— sino que debe articular una demanda de ejecución con concretos requisitos de fondo y forma, la ejecución tiene una tramitación escrita en todos y cada uno de sus momentos ya que se deja sólo al trámite oral la vista a la oposición por motivos de fondo (art. 562.2 PLEC), el resto de los trámites son de naturaleza no sólo escrita sino sometida a formalidades.

Con referencia a los mecanismos de integración o interpretación del título la rigidez es idéntica a la de la vigente LEC ya que no se permite traer a la ejecución a terceros en los supuestos en los que el ejecutado haya descapitalizado su patrimonio; sólo se ha satisfecho el cuarto de los puntos, referido a la falta de colaboración.

¹ Libro Blanco de la Justicia; elaborado y editado por el Consejo General del Poder Judicial; Madrid, noviembre 1997.

Tanto en el Libro Blanco como en sus anexos² se hace referencia hasta doce aspectos de la ejecución agrupados en otros tantos apartados referidos:

a) Al principio dispositivo, el Consejo opta por un modelo en el que, una vez instada la ejecución, se permita al juzgado adoptar todas las medidas encaminadas al cumplimiento de la oposición sin necesidad de impulso de la parte en cada una de las fases.

b) Consecuencia de lo anterior el Consejo considera que el trámite escrito debe sustituirse por un sistema de comparecencias de las partes ante el juez.

c) Con referencia a las funciones del secretario propugna por la desaparición de las propuestas de resolución permitiendo al secretario la facultad de adoptar decisiones autónomas, salvo en lo referente a la incoación de la ejecución y decisiones que afecten a derechos fundamentales, el Proyecto mantiene, sin embargo, las propuestas; el Libro Blanco considera necesario que se atribuyan expresamente al secretario las cuestiones referidas al embargo, valoración, liquidación de cargas, elección del sistema de venta, información sobre la misma a los posibles partícipes, efectividad de la venta y adjudicaciones y anotaciones correspondientes.

d) Consecuencia de la simplificación debe reducirse los incidentes en la ejecución.

e) Acentuar el deber de colaboración con la Administración de justicia del deudor, de terceros y de la propia administración —extremo ya logrado por medio de la reforma del vigente artículo 1454 de la LEC por Ley 51/97, de 1997³—; la introducción de multas coercitivas en fase de ejecución es uno de los instrumentos con los que se pretende hacer efectivo ese deber de colaboración.

f) La dotación de instrumentos procesales para la interpretación del título ejecutivo, evitando a las partes tener que acudir a otros procesos.

g) La ejecución de las sentencias en sus propios términos favoreciendo la ejecución por prestación analógica antes que a la indemnización de perjuicio —extremo sobre el que el PLEC no hace aportaciones dignas de mención.

h) Las encuestas del Consejo arrojan una opinión mayoritaria hacia que la indemnización de daños y perjuicios dentro de la ejecución se intensifique en los casos de venta de bienes embargados, rotura de precintos, vulneración de depósitos o malversaciones impropias.

i) El Libro Blanco considera que la acumulación de ejecuciones puede plantar problemas y puede ser entorpecedor para la ejecución

j) Debe potenciarse la capacidad del juez para averiguar de oficio bienes objeto de un posible embargo.

k) El deudor debe tener proscrita la libre disposición sobre los bienes embargados, debiendo introducirse mejoras en la publicidad registral y en el depósito de bienes embargados.

l) Debe acudir a sistemas alternativos en la realización forzosa, defendiendo el modelo de una única subasta o a lo sumo dos.

Como puede verse el proyecto no da plena satisfacción a todos los puntos examinados, en materias como la acumulación opta por un sistema que el Consejo considera disfuncional y en la tramitación procesal de la ejecución prefiere un modelo de ejecución escrita que llevaría a la paradoja de obligar en la ejecución a un trámite más complejo que el previsto en la fase declarativa los procedimientos abreviados o verbales.

En el informe del CGPJ al Anteproyecto de LEC⁴ se indica que el establecimiento de un procedimiento unitario para todo proceso de ejecución "provoca en ocasiones importantes disfunciones, complicando innecesariamente el procedimiento al forzar el sometimiento de distintas situaciones a la rígida estructura común y al salpicar, en otras ocasiones, el texto proyectado, de excepciones y salvedades puntuales para unos y otros títulos"; el Proyecto que finalmente se remite al parlamento hace caso omiso de estas indicaciones.

Este informe realiza otra sugerencia desatendida que "se detallaran con más precisión los cometidos de cada una de las autoridades o funcionarios intervinientes en la ejecución, en evitación de que se produzcan disfunciones en la práctica material de los actos procesales".

Por razones tal vez de carácter político el proyecto ha dejado fuera del texto del proyecto la tercera de las sugerencias estructurales hechas por el Consejo en su informe, referida a la necesidad de establecer servicios comunes de ejecución⁵.

3. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

El Libro III del proyecto se dedica por entero a la ejecución forzosa y a las medidas cautelares (arts. 519 a 750), en el texto presentado a las Cortes aparecen importantes novedades hasta el punto de poder afirmar que el legislador ha previsto un nuevo modelo, una nueva estructura de la ejecución, el Consejo General del Poder Judicial hace una valoración positiva del proyecto, en términos generales, afirmando en su informe al Anteproyecto que "la valoración que realiza el Anteproyecto del procedimiento de apremio ha de ser en términos generales positiva: mejora indiscutiblemente la situación actual, flexibiliza y simplifica el régimen de subasta

² Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997

³ El informe del Consejo al Anteproyecto de Ley detecta algunos problemas de garantías respecto de este deber de colaboración indicando que ni en el Anteproyecto, ni ahora en el proyecto, hay una regulación específica del posible secreto de los datos suministrados, aún cuando excediera de lo necesario a los fines de la ejecución (pagina 262 del Informe). La solución para garantizar el secreto podría ser la de formar pieza separada con estos datos y no suministrar a la parte la totalidad de las referencias obtenidas, sino solo aquellas que pudieran cubrir las cantidades o responsabilidades reclamadas.

⁴ Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, pagina 243

⁵ Hay que indicar que cuando la Asociación Jueces para la Democracia reclamó en su comparecencia ante la Comisión de Justicia e Interior del Parlamento el 5 de marzo de 1999 el expreso reconocimiento de estos servicios en el texto del proyecto la diputada del PNV Margarita Uribe reivindicó la competencia exclusiva de las CC AA en esta materia, justificando así que hubiera quedado excluida expresamente del Proyecto (así consta en el BOCG de esa fecha)

pública vigente e introduce importantes novedades que persiguen alcanzar más eficaz y eficientemente la obtención de su derecho por el ejecutante⁶.

Dentro de esta valoración de carácter genérico debe hacerse mención a los borradores de anteproyecto de normas procesales de ejecución elaborados por el anterior equipo del Ministerio de Justicia, borradores en los que aparecía claramente diseñado el sistema que ahora se propone en el PLEC hasta el punto de que se han transcrito capítulos enteros de aquella documentación en la que se incluían muchos mecanismos de ejecución tomados de la experiencia de ejecución en la jurisdicción laboral.

Sin embargo parece que el legislador de 1998 va a ser menos audaz de lo que fuera el prelegislador de 1994 y la reforma no se atreve a afrontar con criterios de eficacia algunas cuestiones importantes y ni tan siquiera afronta la totalidad de las propuestas derivadas el Libro Blanco, tal y como se verá en los epígrafes siguientes.

Los principios rectores del Proyecto pueden sintetizarse en los siguientes apartados:

1º Se deslinda, procesalmente, la fase declarativa de la de ejecución

El artículo 519 del PLEC considera que la sentencia de condena firme es el primero de los títulos que lleva aparejada la ejecución lo que permite configurar en todo procedimiento civil la ejecución no como una fase del procedimiento sino como algo procesalmente distinto, como un nuevo procedimiento procesalmente desligado del declarativo.

El artículo 547 del PLEC establece la competencia para la ejecución en el juzgado que conoció del asunto en primera instancia⁷, este precepto impide, en principio, la creación de juzgados especializados en materia de ejecución civil aunque por la vía de la acumulación el artículo 557 permite que un mismo juzgado pueda conocer tanto de las ejecuciones pendientes entre un mismo acreedor/ejecutante y deudor/ejecutado, sino las que pudieran seguirse contra el mismo ejecutado por distintos ejecutantes *si el tribunal que conozca del proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes*.

La introducción del principio de conveniencia en

⁶ Un sector importante de la doctrina coincide en esta valoración positiva del trato que a la ejecución se da en el proyecto, así, por ejemplo los profesores Córdón y Ortiz Navacerrada, así como el magistrado del Tribunal Supremo señor Ríos Salmerón, que mostraron su parecer en las Jornadas sobre el Anteproyecto de la LEC celebradas en Murcia en octubre de 1997 y publicadas por la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma Murciana en 1998 (págs. 79 y ss)

⁷ Al realizar este pronunciamiento la ley se contradice con sus propios principios al impedir que ese procedimiento distinto pueda ser asumido por un juzgado distinto y especializado, y, por otra parte, supone una invasión de una competencia que debería considerarse como orgánica u organizativa, que incluso pudiera ser adoptada por las Juntas de jueces. El mandato Constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado exige, en todo caso, que la ejecución la realice un órgano jurisdiccional, pero de la lectura de la Constitución no puede colegirse que un mismo juzgado deba dictar la sentencia y ejecutarla.

esta decisión sin duda puede distorsionar la aplicación de esta posibilidad. Ya se ha indicado la valoración negativa que el CGPJ hace a la acumulación en fase de ejecución, tal vez el temor del consejo sea acertado si se observa que en el Proyecto apenas se regula esta acumulación, tal vez por miedo a incidir en procedimientos de naturaleza universal; no puede olvidarse que el proyecto remitido a las Cortes deja expresamente fuera de las normas procesales todo lo referido a procedimientos concursales.

La consideración de la sentencia como un título que lleva aparejada la ejecución tiene un consecuencia procesal inmediata y es que para instar la ejecución será necesario presentar una demanda ejecutiva (art. 551 PLEC) firmada por abogado y procurador⁸, en esta demanda se expresará el título en el que se funda el ejecutante, la tutela ejecutiva que se pretende, los bienes del ejecutado susceptibles de embargo o, en su caso, las medidas de localización e investigación de estos bienes y la persona o personas frente a las que se pretenda el despacho de ejecución. El artículo 552 PLEC establece los documentos que deben acompañar a la demanda.

En la demanda de ejecución de condenas dinerarias el auto preverá intereses y costas, que no podrán superar el 30% del principal (art. 577.2 PLEC).

Jueces para la Democracia, en su informe al Anteproyecto, consideraba que la exigencia de demanda para iniciar la ejecución provisional o definitiva de sentencias era innecesaria.

El juez antes de iniciar la ejecución debe dictar auto despachando la misma, esta resolución no podrá dictarla el secretario puesto que el artículo 547 PLEC establece que tanto este auto como los que resuelvan la oposición a la ejecución, la suspensión o las tercerías corresponden al juez; el resto de las resoluciones que procedan en la ejecución forzosa se dictarán a propuesta del secretario judicial. El legislador sigue optando por un secretario infrutilizado y bajo la permanente tutela de un juez a quien la ley obliga a estar presente en todos los momentos del procedimiento bien decidiendo directamente bien dando el visto bueno a las resoluciones y decisiones del secretario del juzgado.

Ni qué decir tiene que este modelo de ejecución permite al ejecutado oponerse dentro de los 10 días siguientes adoptando su oposición la forma de demanda (art. 558 PLEC); el proyecto permite que la oposición se haga por motivos procesales⁹ o por motivos de fondo. En este punto el Proyecto no es acertado ya que el procedimiento de ejecución de sentencias no puede asimilarse a los procesos ejecutivos ordinarios dado que no puede considerarse un procedimiento efectivamente contradictorio. Mientras que en la fase declarativa el juez debe ser un

⁸ Salvo en aquellos procedimientos en los que no sea preceptiva su intervención (art. 541 PLEC).

⁹ Laura Carballo Piñeiro en su trabajo sobre la ejecución no dineraria en el libro colectivo "Presente y Futuro del Proceso Civil", editado por J.M. Bosch Editor, Barcelona 1998; indica que no resulta lógico ni eficaz que la oposición pueda basarse en defectos en el modo de proponer la demanda ejecutiva; "yerra el redactor del anteproyecto al convertir a la demanda en el objeto de la oposición".

juez de garantías para ambas partes, sometido al principio dispositivo, en fase de ejecución ese juez de garantía debe pasar a ser un juez de tutela de la ejecución.

Por último indicar que la nueva regulación fija un plazo de caducidad para la acción ejecutiva en tres años desde la firmeza de la resolución (520 PLEC), rompiendo con ello el principio derivado de la actual LEC por el cual la ejecución quedaba sometida al plazo ordinario de prescripción de acciones personales (15 años). La decisión de gran trascendencia y podría generar serios problemas de derecho transitorio respecto de la ejecución de sentencias dictadas bajo la regulación del régimen general de la actual Ley de Enjuiciamiento, por otra parte la decisión de que sea un plazo de caducidad en vez de prescripción impedirá o limitará los acuerdos procesales de ejecución, que no podrán establecer plazos superiores a los tres años puesto que sino el ejecutante se quedará sin la tutela de la vía de apremio.

2º Se impide la posibilidad de trabas genéricas de bienes

El artículo 590 del PLEC establece la nulidad del embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

Al instar la ejecución el ejecutante tiene el deber de determinar los bienes del ejecutado susceptibles de embargo (art. 551.3º PLEC), o, por lo menos, establecer qué medidas deben adoptarse para la localización de investigación de bienes del deudor (art. 592 PLEC). La actual redacción del artículo 1454 de la LEC establece la actuación del juzgado de oficio en la averiguación de bienes, el Proyecto limita las facultades del juez para actuar de oficio en esta fase:

a) Obligando al ejecutante a motivar sucintamente la relación que tenga el ejecutado con la entidad, organismo, registro o persona a la que deba investigarse.

b) El juzgado no reclamará datos a estos organismos o registros públicos o privados cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismos. Al objeto de evitar situaciones de fraude este deber de colaboración debiera extenderse a aquellas cuentas o patrimonios que aunque no estén a nombre del ejecutado, dicha persona tenga poder de disposición sobre la misma (por medio de apoderamientos, reconocimientos de firma, amplias facultades de gestión u otras fórmulas similares).

El artículo 591 del proyecto recoge expresamente el deber del ejecutado de manifestar bienes en los supuestos en los que el ejecutante no señale patrimonio embargable; esta actuación la realizará el juzgado de oficio, con expreso apercibimiento de imponerle multas coercitivas si no presenta relación de bienes, incluya bienes que no sean suyos o excluya bienes propios susceptibles de embargo; esta obligación se extiende también a la de manifestación de cargas y gravámenes sobre dicho patrimonio.

El artículo 591 del PLEC no establece plazo algu-

no para la manifestación de bienes, el profesor Cachón, catedrático de Procesal de la Universidad Autónoma de Barcelona, indica que “aunque sólo fuera para evitar el riesgo de que se produzcan en la práctica disparidades excesivas en este punto, convendría que la ley fijara el límite máximo de aquel plazo”¹⁰, de este modo se podría articular un sistema de multas coercitivas realmente eficaz. Cachón también considera que debe constar en el Proyecto que el requerimiento al ejecutado para la manifestación de bienes debe ser necesariamente personal, y que en el caso de que fuera el ejecutado una persona jurídica el proyecto debiera indicar en qué persona debiera efectuarse el requerimiento. La fórmula empleada en el artículo 591 es excesivamente amplia debiendo sustituirse por el deber de manifestar bienes y derechos suficientes para hacer frente al principal, intereses y, en su caso, costas reclamadas.

Como complemento de lo anterior el Proyecto establece el deber de colaboración de terceras personas, privadas o públicas, en la determinación del patrimonio ejecutable.

Tanto en lo referido a la actuación de oficio por el juzgado en cuanto a la averiguación de patrimonio como en el deber de colaboración de los terceros tanto o más importante que su expresión en el texto de la ley es el establecimiento de mecanismos y mejoras técnicas en la oficina judicial que permitan la efectividad de dichas actuaciones.

Sobre los bienes que pueden ser objeto de embargo el artículo 594 del proyecto es una transcripción casi literal del artículo 1447 de la vigente LEC, el profesor Cachón Cadenas critica que el proyecto no se haya atrevido a simplificar este precepto y apunta hacia la posibilidad de que el embargo de la vivienda familiar debiera quedar pospuesto cuando el ejecutado disponga de otro patrimonio inmobiliario.

En cuanto a los bienes imbargables el artículo 607 PLEC reproduce el actual artículo 1449 LEC, con la única salvedad de que los instrumentos para el ejercicio de trabajo o profesión son inembargables sólo cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda que se reclama, esta redacción permitirá el embargo de instrumentos de trabajo con valor equiparable a la deuda (el taxi al taxista, el mobiliario de un negocio al comerciante, la maquinaria a un industrial...). El legislador incrementa el límite de inembargabilidad de sueldos y salarios al doble del salario mínimo, con un correctivo en los porcentajes en favor del ejecutado entre un 10 o un 15% en atención a las cargas familiares. No da el proyecto solución al embargo de ingresos de trabajadores autónomos ingresados en cuentas corrientes, en estos casos no se puede hablar verdaderamente de sueldos pero lo cierto es que si se embargan las cuentas el trabajador autónomo puede verse privado de la totalidad de sus ingresos sin previsión legal de límite alguno similar al de sueldos o salarios.

Siguiendo los comentarios el profesor Cachón en este punto debe mencionarse el hecho de que no

¹⁰ En la obra colectiva: “Presente y Futuro del Proceso Civil”, ya citado.

se acoja expresamente en sede civil la inembargabilidad de determinados bienes de administraciones públicas.

3º Sistema de enajenación forzosa

A falta de acuerdo entre las partes los bienes se valoran por un perito designado por el juzgado (art. 641 PLEC), en vez de por los peritos propuestos por las partes derivado del sistema actual de la LEC, sorprende que el legislador en fase de ejecución establezca un sistema de valoración por vía pericial distinto de la prueba pericial en fase declarativa, que recae principalmente en las partes, reduciendo las facultades de designación de peritos por el Juzgado a la mínima expresión. Sin embargo en la ejecución el legislador recupera su confianza en los peritos judiciales pese a la trascendencia que tiene la valoración en orden a la determinación del tipo por el cual el bien sale a subasta. El perito designado en esta fase estará sometido a las mismas obligaciones y al mismo régimen de tacha que los peritos en fase declarativa.

El artículo 643 del Proyecto impide que se saquen a subasta bienes cuyo valor sea poco relevante, considerando como tal aquellos en los que *sea previsible que con su realización no se obtendrá una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta* (art. 643 PLEC). El profesor Cachón acertadamente considera que como complemento de este artículo se debía reconocer expresamente en la futura ley la inembargabilidad de aquellos bienes cuyo valor sea manifiestamente insuficiente para cubrir los gastos que van a provocar las actuaciones judiciales; la apreciación del profesor Cachón en este punto debe tenerse en cuenta que cuando se ejecutan sentencias de condena por cantidades no muy grandes el ejecutante opta por embargar electrodomésticos cuyo precio en la subasta es ridículo pero cuya traba y depósito tiene un efecto claramente coactivo.

Se pasa del actual sistema de tres subastas a uno de una sola tanto en muebles como en inmuebles¹¹ y se permite que en las posturas se ofrezca el plazo a plazos o con alteración de alguna de las condiciones de la subasta (arts. 650.3 y 670.3 PLEC). Simplifica el Proyecto también la publicidad al establecer como regla general (art. 645 PLEC) la publicación de edictos en los tablones del juzgado y, sólo a solicitud de las partes, se articulan sistemas distintos de publicidad.

Just Franco Arias, catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona, considera que sería necesario que el proyecto reconociera al juez la posibilidad de acordar de oficio otros medios de publicidad¹².

En el supuesto de que la subasta quede desierta se levanta el embargo sobre dicho bien a instancia del ejecutado (art. 671 PLEC).

Los artículos 676 a 678 del proyecto establecen *medios especiales* para la realización forzosa; bajo este eufemismo se regula la posibilidad de ejecución extrajudicial. El Proyecto establece una comparecencia previa a la que concurrirá el ejecutante, el ejecutado, quien acredite interés directo¹³ o incluso otras personas a invitación del ejecutante o ejecutado. El Proyecto permite *cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante subasta judicial*. En el supuesto de bienes susceptibles de inscripción registral para aprobar estos medios alternativos será necesaria la conformidad de acreedores y terceros poseedores que tuvieran inscrito o anotados sus derechos en el registro correspondiente.

Estos medios especiales permiten la realización extrajudicial por un tercero especializado o conocedor del mercado, quedando sometida la ejecución a las reglas y usos del mercado. El establecimiento de mecanismos extrajudiciales de realización forzosa no debe suponer una reducción de garantías por parte del juzgado, en este sentido el profesor Franco Arias¹⁴ indica que "no se hacía referencia a que el juez deberá ser informado puntualmente de las actuaciones que se realicen y que le corresponde el control y dirección último de la realización, lo que es necesario ya que puede hacer dejación de las funciones que le impone la Constitución de no sólo juzgar sino también ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE)".

Concretando esta reflexión del profesor Franco debe indicarse que sería muy conveniente que el proyecto estableciera mecanismos de control y de transparencia en la actuación de estas personas o entidades "especializadas o conocedoras del mercado", pudiendo imponer el juzgado sistemas de publicidad que la claridad de la gestión encomendada.

En este último punto no debe olvidarse la merecida leyenda negra que pesa sobre las subastas judiciales y las personas que en ellas intervienen, si la futura ley no acentúa los mecanismos de control a estos "especialistas" se corre el serio riesgo de que toda la reforma en realidad sólo favorezca a los *subasteros* a quien en el futuro ni siquiera les será necesario pasar por los juzgados; por ello debe exigirse que esos "especialistas y conocedores" acudan al juzgado para aceptar la encomienda, acepten expresamente las condiciones de la subasta marcadas por el juzgado y se obliguen a rendir puntual cuenta de sus gestiones.

En esta línea de garantizar la honradez de los terceros que intervengan deberá quedar expresamente excluida la asignación de estas ventas judiciales a personas que hubieran sido condenadas por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, delitos contra la Ad-

¹¹ Avalan la reducción a una sola subasta los profesores Franco, Ramos Méndez, Gómez Gallico y Robledo Villar, entre otros.

¹² En la obra colectiva: "Presente y Futuro del Proceso Civil", editada por J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998.

¹³ Este reconocimiento expreso de la solicitud de terceros permitiría acudir a dichos medios especiales de realización forzosa a quienes hubieran obtenido una sentencia favorable, por ejemplo, en una tercera de mejor derecho.

¹⁴ Obra citada.

ministración Pública y contra la Administración de Justicia; esta exclusión debe extenderse a entidades directa o indirectamente vinculadas a personas condenadas por estos delitos; en esta línea se centró el Informe al Anteproyecto de LEC elaborado por JpD exigía que estos especialistas contaran con expresa autorización administrativa u homologación a este tipo de empresas "para que no se produzca por esta vía la constitución de compañías de venta por parte de los profesionales habituales de las subastas judiciales".

Dentro de las garantías a esta nueva vía Jueces para la Democracia en su informe sobre el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵ defendida la posibilidad de que las partes pudieran, por medio de representación, estar presentes en esta enajenación extrajudicial.

A modo de conclusión respecto del procedimiento de apremio en el proyecto sirvan las palabras del profesor Franco cuando dice que "el texto que ofrece el PLEC, como se hacía también en el borrador, es, en buena medida, una refundición de la normativa actual reguladora del apremio y de lo establecido en el procedimiento de ejecución de hipotecas previsto por la Ley Hipotecaria y, además, no se encuentra respuesta en él a importantes problemas que plantea el apremio¹⁶ e incluso es posible que produzca otros nuevos¹⁷". A tenor de todo lo expuesto, es manifiesto que aún queda un buen trecho por recorrer, al menos por lo que concierne al apremio, si se quiere aprovechar adecuadamente la oportunidad que ofrece la reforma de una ley procesal civil como la nuestra que es más que centenaria".

4º Ejecución de sentencias con contenido distinto al dinerario

El Proyecto las regula en el Título V del Libro III, el contenido material de estos artículos es muy similar al de los actuales artículos 924 y siguientes de la LEC, en el sentido de que se intenta, en primer lugar, la ejecución de la sentencia en sus propios términos y, si no es finalmente posible, se pasa a la satisfacción al ejecutante por medio de una indemnización. Una de las novedades más importantes es la de la inclusión de multas coercitivas para los supuestos de incumplimientos de obligaciones de hacer personalísimos.

Por lo demás la estructura es muy similar a la de los actuales incidentes de oposición a la ejecución

¹⁵ Editadas por EDIJUS, dirigidas y coordinadas por la Fundación Antonio Carretero en 1999 al publicar las Jornadas Sobre el Anteproyecto de la ley de Enjuiciamiento Civil celebradas, a iniciativa de JpD en junio de 1998 en la sede del Consejo General del Poder Judicial.

¹⁶ El profesor Franco Arias cita, entre otros problemas no resueltos, el del régimen aplicable a los arrendamientos anteriores a la LAU de 1994, los criterios concretos para el reparto del sobrante entre titulares de cargas extinguidas o entre otros acreedores.

¹⁷ Entre los que Franco Arias destaca la insuficiente regulación en materia de acumulación de ejecuciones, sin establecer criterios de reparto; el recurso de reposición en materia de ejecución, o el régimen transitorio respecto de ejecución de sentencias dictadas antes de la entrada en vigor de la futura ley.

con los traslados a las partes algo más amplios, de 6 días en la LEC a 10 en el PLEC, con fase de prueba y con resolución en forma de auto.

5º Sobre las personas contra las que puede seguirse la ejecución

El contenido del artículo 540 del proyecto determina que la ejecución deba despacharse contra la persona que aparezca como deudor en el título, es decir, contra quien aparezca como condenado en la sentencia; para poder seguir la ejecución contra el sucesor del condenado es necesario (art. 542.2 PLEC) que conste la misma en documento fehacientes o suficientes a juicio del tribunal.

El proyecto no establece instrumentos claros para poder seguir la ejecución contra personas que no hayan sido parte en el procedimiento en su trámite declarativo, no regulando, por ejemplo, los supuestos de sucesión de empresas, excluyendo la ejecución contra el deudor solidario que no hubiera sido parte en el procedimiento inicial (art. 544.1 PLEC); en las uniones temporales de empresas o en las asociaciones de carácter temporal sólo es posible la ejecución contra los socios, miembros o integrantes si por acuerdo de ellos o por disposición legal se estableciera la responsabilidad solidaria por los actos de la unión o agrupación (545 PLEC), obligando el párrafo segundo de este precepto a acreditar la insolvencia de estas uniones temporales cuando la responsabilidad de sus integrantes viniera fijada por ley.

En entidades sin personalidad jurídica podrá despacharse ejecución frente a socios, miembros o gestores siempre que se acredite cumplidamente la condición de tal del ejecutado y la actuación ante terceros en nombre de la entidad.

6º La ejecución provisional

Partiendo de las cifras ofrecidas por el Libro Blanco, en las que se indica que más de un 70% de las demandas civiles son estimadas en su totalidad, parece lógico que el legislador opte por un cambio radical en el sistema de ejecución provisional haciendo recaer sobre el ejecutado y no sobre el ejecutante, el afianzamiento o aval que evite la ejecución provisional como regla general.

Si en el modelo de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 385 y concordantes), la ejecución provisional queda vinculada a que el ejecutante avale o afiance posibles perjuicios derivados de la revocación de la sentencia, en el artículo 528 del Proyecto la ejecución no requiere caución del ejecutante y el ejecutado sólo podrá paralizar la ejecución si propone medidas alternativas a la ejecución pero que garanticen la misma o si presta caución (art. 530 párrafo final del PLEC).

Al igual que sucedía en el artículo 385 de la LEC, el proyecto establece resoluciones que en ningún caso son susceptibles de ejecución provisional:

1º Las referidas a paternidad, maternidad, filia-

ción, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad, estado civil y derechos honorífico, salvo en los pronunciamientos que regulen obligaciones y relaciones patrimoniales.

2º Sentencias en las que se condene a una declaración de voluntad.

3º Sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos inscritos de propiedad industrial.

4º Sentencias extranjeras no firmes, salvo que los tratados expresamente dispongan lo contrario (527 PLEC).

El procedimiento de solicitud de ejecución provisional es muy similar al visto para la ejecución ordinaria por cuanto también se iniciará por medio de demanda, en cualquier momento anterior a que se dicte sentencia en segunda instancia; los artículos 530 y 531 del PLEC regulan el incidente de oposición.

En las jornadas celebradas en Murcia sobre el Anteproyecto tanto la profesora Calderón Cuadrado y la profesora Fontestad, como el profesor Pe-láez Sanz destacaron los riesgos de que el anteproyecto usara conceptos imprecisos, como el de *imposibilidad* o *extrema dificultad*, para referirse a los supuestos en los que el ejecutado puede solicitar la no ejecución, conceptos que siguen presentes en el proyecto¹⁸; también hacen mención estos profesores al hecho de que en la ejecución provisional no exista ninguna norma que regule las costas.

4. CONCLUSION

El tratamiento que el proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil da a la ejecución de sentencias supondrá un avance respecto del sistema actual, el proyecto es en esta materia deudor de algunos borradores de gobiernos anteriores. Pese a la innegable mejora en la ejecución prevista en el Proyecto el texto propuesto queda a mitad de camino y no se atreve a articular un modelo de ejecución más eficaz, desoyendo muchas de las propuestas o indicaciones recogidas en el Libro Blanco de la Justicia.

A modo de conclusión puede afirmarse:

1º Opta por un modelo de ejecución de carácter completamente escrito lo que supone un contrasentido cuando en la fase declarativa la mayoría de los procedimientos habrán de ventilarse bien por la vía del procedimiento verbal, bien por la del monitorio.

Se aparta, con ello, de las propuestas que estructuran la ejecución a partir de sucesivas comparecencias de las partes ante el juez, con tramitación preferentemente oral.

2º Hace recaer toda la responsabilidad de la ejecución en el ejecutante, respecto del que se intensifican incluso los requisitos formales al obligarle a articular una demanda de ejecución.

3º El Libro III despreja las funciones del secretario, que sigue siendo un funcionario sometido a la tutela y control del juez, sobre el que recaen no sólo todas las decisiones fundamentales, sino también el visto bueno o aprobación de las propuestas del secretario.

4º Quedan prácticamente desterradas de la LEC algunas decisiones de gestión que agilizarían la ejecución, sobre todo en lo referente a la creación de juzgados especializados en ejecución, el establecimiento de un sistema eficaz de acumulación de ejecuciones y la organización de servicios comunes dedicados con carácter exclusivo a esta faceta del proceso.

5º Impide la ejecución frente a terceras personas en supuestos de fraude o abuso por parte del condenado que, antes de la ejecución, vacía de contenido su patrimonio para que la ejecución sea inviable.

6º No fija verdaderas garantías ni en la fase de embargo ni en fase de enajenación ya que excluye cualquier facultad de actuación de oficio del juez en materia, por ejemplo, de publicidad de las realizaciones forzosas y, por otra parte, no regula con detalle los requisitos y características de la enajenación extrajudicial.

7º No se establecen mecanismos específicos de ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de familia y alimentos, pese a que la trascendencia social de los intereses ventilados en dichos procedimientos exigiría que la ejecución pudiera ser inmediata, no sujeta a formalidad alguna.

En definitiva pese a que tanto la doctrina científica como los distintos operadores jurídicos coinciden al destacar que el Libro III del Proyecto supone una importante mejora respecto del sistema actual, lo cierto es que en la redacción del texto se observan no sólo imprecisiones, sino omisiones de importantes garantías y de mecanismos que permitan, de una vez por todas, ofrecer a los ciudadanos un modelo eficaz de ejecución.

¹⁸ El profesor Caballol Angelats en la obra, ya citada, titulada "Presente y Futuro del Proceso Civil", dice que habrá que introducir reformas para evitar las situaciones de indefensión a las que puede dar lugar la utilización de conceptos jurídicos no determinados legalmente y reducir la arbitrariedad en la apreciación judicial.